

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.065.709.92
- NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO	21.700.00
- TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	\$2. 087.409.92

Son en letras: **DOS MILLONES CERO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L.**

La Estrella, Julio 14 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia**

Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPTRIA S.A
DEMANDADO	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	504

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 053

del 15 julio 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDRA MARIA GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021-00214-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	809.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAR GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **ALEXANDRA MARIA GONZALEZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRA mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de la señora **ALEXANDRA MARIA GONZALEZ GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550. 000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre enero 18 a febrero 17 de 2021.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550. 000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre febrero 18 a marzo 17 de 2021.

d.-) por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 18 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550. 000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 18 de marzo a 17 de abril de 2021.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 18 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550. 000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 18 de abril a 17 de mayo de 2021.

h.-) Por los intereses mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el 18 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA (CIVILARQ GRUPO S.A.S
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00250-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	791.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por el abogado **NIXON ROJA QUINTERO**, quien representa al señor **ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA**, representante legal de **(CIVILARQ GRUPO S.A.S)** y en contra de los señores **GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA, YEISON ALEXIS CARDONA MARIN Y JOSE ALEJANDRO CARDONA MARIN**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ANDRES SANTIAGO JIMENEZ ASTAIZA (CIVILARQ GRUPO S.A.S)**, quien está representada judicialmente por el abogado **NIXON ROJAS QUINTERO**, en contra de los señores **GLORIA PATRICIA MARIN CARDONA, YEISON ALEXIS CARDONA MARIN, Y JOSE ALEJANDRO CARDONA MARIN**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta de los últimos doce (12) meses.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se

hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **NIXON ROJAS QUINTERO**, con T. P Nro. 94.201, para actuar conforme al poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

053 del 15 julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

811.REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	EXTRAPROCESO-AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARTHA MARIA VARGAS VARGAS
INTERESADO	LEONEL DE JESUS VARGAS SEGURO
RADICADO	2021-00014-00
DECSION	CONCEDE AMPARO
INTERLOCUTORIO	811.

Mediante escrito que antecede, visible a fls 1 del expediente, la señora **MARTHA MARIA VARGAS VARGAS**, solicita se le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, para llevar a cabo proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo del señor **LEONEL DE JESUS VARGAS SEGURO**, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERA:

Establece **el artículo 151 del CGP**, lo concerniente a la procedencia del amparo de pobreza, el cual, se concederá cuando el litigante (actual o futuro), no tenga capacidad económica, para sufragar los gastos procesales, sin la afectación de lo indispensable para su propia subsistencia. **El 152 ibídem**, autoriza que dicha protección, puede ser pedida bajo juramento, por cualquiera de los litigantes; **el 153, ibídem**, se refiere a la ritualidad de dicha súplica; **el 154** de dicha normatividad, a sus efectos; y **el 158**, a su terminación.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se aprecia que lo pretendido por el solicitante del amparo de pobreza mencionado, es que se les conceda dicho beneficio, para el trámite de contestación en el proceso civil antes mencionado.

Por ende, considera esta judicatura, que se debe acceder al beneficio mencionado, conforme a las normas jurídicas, que regulan el amparo de pobreza en Colombia. Por consiguiente, en tal sentido se proveerá, con las consecuencias jurídicas, que de tal beneficio se derivan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por, señora **MARTHA MARIA VARGAS VARGAS**, en favor de su tío LEONEL DE JESUS VARGAS SEGURO, por las razones expresadas, en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estarán obligados a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no serán condenados en costas, dentro del presente trámite.

Tercero: De igual manera, designase como apoderado judicial del petente, a la profesional del derecho **MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA**, quien lo asistirá y representará en el proceso civil mencionado al inicio de este proveído. Por ende, notifíquesele personalmente a aquella, dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente. La abogada mencionada, se localiza en la Calle 10 Nro. 42-45. Of. 252 Teléfono 5846998 y celular 3193712903, El Poblado Medellín, correo electrónico: mariaclarafm2010@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Catorce (14) de Julio de dos mil veintiun (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WILSON ANDRES PERDOMO MUNERA
RADICADO	053804089002-2016-00328-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	503

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	VOOEPRATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	MAURICIO CONDE ECAHVARRIA Y ELKIN CONDE JIMENEZ
RADICADO	053804089002-2019-00522 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	502.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 48 del cuaderno principal y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

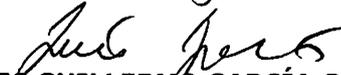
NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 julio 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION
DEMANDANTE	BORIS BIASIN S.A.S
DEMANDADO	FLIA INDUTOBON S.A.S
RADICADO	053804089002-2018-00478-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	813.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BORIS BIASIN S.A.S**”, representado judicialmente por el abogado J, ELIAS ARQUE G, en contra de **FLIA INDUTOBON S.A.S**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de marzo de 2019** (fls. 32 qa 34, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 463 del C.G.P.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado por estados el 1 de abril de 2019, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibidem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BORIS BIASIN S.A.** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL**

SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS(\$1.287.778.00) ; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BORIS BIASIN S.A.**", en contra de **FLIA INDUTOBON S.AS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.656.242)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2577.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.958.562)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2609.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.891.852)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2640.
- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 20 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$458,150)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2653.
- h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 23 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.409.198)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2720.
- j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.606.490)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2738.
- l. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$393.414)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2775.
- n. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$200.039)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2812.
- p. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.976.866)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2834.
- r. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$169.932)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2861.

- t. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 09 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.877.889)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 2888.
- v. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- w. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.156.918)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número 3004.
- x. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BORIS BIANSI S.A**, y en contra de **FLIA INDUTOBON S.A.S**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.287.778.00)** ; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00297-00
DECISIÓN	ALLEGA COMPROBANTE DE ABONOS
SUSTANCIACIÓN	504.

Se allega al expediente, escrito mediante el cual, la señora apoderada de la parte demandante, indica que los demandados, realizaron abonos directamente en la entidad accionante, por las siguientes sumas:

- \$ 1.000. 000.00 el 19/01/2021
- \$ 500. 000.00 el 19/02/2021
- \$ 500. 000.00 el 19/03/2021

Lo anterior, para que la parte actora los tenga en cuenta y realice la imputación en las fechas oportunas al momento de liquidar el crédito.

Con respecto a las medidas cautelares, se le informa a la apoderada que las mismas ya fueron decretada, y remitida a su correo electrónico a fin de que proceda a darle el tramite correspondiente,

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	RAMON SARMIENTO MEJIA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLOREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00218-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	806.

Se decide en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RAMON SARMIENTO MEJIA.S** quien está representada judicialmente por la abogada **SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA**, en contra del señor **ROBERTO GIL FLOREZ, MARCELA RIVERA ESTRADA Y MONICA PATRICIA ROMAN GARCES.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RAMON SARMIENTO MEJIA**, quien está representada judicialmente por la abogada **SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA**, en contra del señor **ROBERTO GIL FLOREZ, MARCELA RIVERA ESTRADA Y MONICA PATRICIA ROMAN GARCES**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía, por el valor actual de la renta de los últimos doce (12) meses.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de Diez (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **SUSUANA ISABEL MUÑOZ MEJIA**, con cédula número 42.798.556 y T.P. Nro. 322.424 para actuar conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

053 del 15 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISION	ACCEDE SOLICITUD DE INFORMACION
INTERLOCUTORIO	808

De conformidad con el escrito allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a SURA EPS, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador de la persona que a continuación se detalla:

LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO, portador de la cédula de ciudadanía número 22.131.838.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

15 Julio 2021
RHS JHS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2021-00216-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGGO
INTERLOCUTORIO	807.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, representado judicialmente por la abogada como endosataria para el cobro **DANIELA ROLDAN MARIN** en contra de la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 1081127 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.,

se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPANTEX COOPERATIVA FINANCIERA DE AHORRO Y CREDITO** quien está representada judicialmente por la abogada como endosataria por el cobro **DANIELA ROLDAN MARIN** y en contra de la señora **LUZ HIDARLENY CARMONA RESTREPO,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.243.520.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 10811279, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$339.465.00),** por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de marzo de 2017, hasta el 7 de diciembre de 2018, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: **Advertir** que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: **Reconocer** personería suficiente a la Dra. **DANIELA ROLDAN MARIN,** portadora de la cédula de ciudadanía número 1.020.445.079 y T. P. N° 239.248, del C. S de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXO: Reconózcase como dependiente del profesional del derecho al abogado **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.608.976, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO
RADICADO	053804089002-2021-00239-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA PREVIA
INTERLOCUTORIO	800.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en decretar embargo de salarios, inmueble, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 incisos 2do del C.G. del P.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO
RADICADO	053804089002-2021-00239-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	799.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por el abogado **Pablo Carrasquilla Palacios**, como endosatario para el cobro y en contra de **EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESUS VELEZ DE PEREZ**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré Nro.0722594) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY,** representada judicialmente por el abogado **Pablo Carrasquilla Palacios,** como endosatario para el cobro y en contra de **EDISON ALBEIRO CASTILLO CASTILLO Y OLGA DE JESUS VELEZ DE PEREZ,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CAURENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$13.644.803.00),** por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0722594 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, en la modalidad de consumo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS,** identificado con la cedula de ciudadanía

número 1.128.272.901 y con la Tarjeta Profesional No. 197.197 del C.S.J, conforme al endoso para el cobro judicial a él concedido.

QUINTO: Reconózcase, como dependiente del abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS,** a **ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA,** con cédula de ciudadanía nro. 1.037.590.582 y T.P. Nro. 309.434, y JOHN MAYCOL SERNA ARCE, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.443.198, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.

Juez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CTL S.A.S
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GOMEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2021-00208-00
DECISIÓN	NO ACCEDE MEDIDA
INTERLOCUTORIO	795.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO CTL S.A.S**, en contra de **VICTOR ALFONSO GOMEZ LOPERA**.

CONSIDERACIONES

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, misma que consiste en oficiar a diferentes entidades bancarias, embargo de salarios, el juez al decretar los embargo y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del credito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, de conformidad con el artículo 599 incisos 2do del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante, a fin que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligacion demandada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CTL S.A.S
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GOMEZ LOPERA
RADICADO	053804089002-2021-00208-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	794

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO CTL S.A.S**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO GOMEZ LOPERA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré orden N° 0147 que, a juicio del Despacho, satisficé los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO CTL S.A.S** y en contra del señor **VICTOR ALONSO GOMEZ LOPERA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS M/L (\$2.153.360.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 01470, obrantes a fls 1 y 2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de octubre 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dra. **PABLO UPEGUI JIMENEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 70.562.253 y T. P. N° 103.667, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 JULIO 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN
RADICADO	053804089002-2017-00424-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	796.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS**.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante hacer efectiva obligación contenida en el pagaré Nro. 269 directo, y garantizados mediante prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo distinguido con placa **TEK 997**, a favor de **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S**.

Es evidente entonces que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré y prenda), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso Ejecutivo Prendario, librase mandamiento de pago en favor de **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S** y en contra de **WILMAR DE JESUS JARAMILLO MARIN**, por la siguiente suma de dinero e intereses:

- Por \$51.591.844* como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 269 que repos a folios 1 y 2 del expediente.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el embargo y secuestro sobre el vehículo denunciado como de propiedad del demandado, con el que se garantiza el pago mediante prenda, mismo que contiene las siguientes características:

MARCA HYUNDAI 10 GL, CILINDRAJE 1086, COLOR AMARILLO, MOTOR G4HGCM516220, CHASIS MALAM51BAM193756, PLACA TEK997, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR, INSCRITO EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA,

Líbrese el oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado para la inscripción del embargo del precitado vehículo.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado MARIO AGUIRRE ARIAS para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRÍGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA AMANTINA JARAMILLO BUITRAGO
DEMANDADO	OSCAR JULIAN LEON ZAPATA
RADICADO	053804089002-2021-00122-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	815.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MARIA AMANTINA JARAMILLO BUITRAGO**, en contra de **OSCAR JULIAN LEON ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, contenidos en el pagare obrantes a fls 1 y costas del proceso y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegare n a desembargar en el proceso Ejecutivo SINGULAR, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE LCIRCUITO DE ITAGUI, en contra del aquí demandado, señor OSCAR JULIAN LEON ZAPATA. radicado nro. 2019-00274-00, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

Así mismo, se ordena levantar la medida que pesa sobre el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros nro. 0175563451 de Bancolombia, el cual se había limitado en la suma de \$159.300. 000.oo. Por lo anterior, expídase el oficio a la entidad financiera a fin de que procedan con la cancelación de dicha medida.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo SINGULAR, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, en contra del aquí demandado, señor OSCAR JULIAN LEON ZAPATA, radicado nro. 2019-00274-00. Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad correspondiente, a fin de que procedan con la cancelación de la media decretada y por cuanto la cristalizada.

TERCERO: se accede al levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorro nro. 01755630451 de Bancolombia, en la cuantía d 4159.300.000.oo. Por lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad financiera a fin de que procedan con la cancelación del embargo.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Catorce (14) de e dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	PADILLA DENTAL CORPARATION S.A.S
DEMANDADO	SIMON EDUARDO TABARES
RADICADO	053804089002-2019-00657-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	501.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO(INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	PRONTO RENTAL S.A.S
DEMANDADO	SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
RADICADO	053804089002-2021-00152-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	825.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)**, promovida por **PRONTO RENTAL S.A.S**, en contra de **SEL CONSULTING SOCIEDADPOR ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 23 de Junio del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA VERBAL SUMARIO (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)**, promovida por **PRONTO RENTAL S.A.S** en contra de **SEL CONSULTING SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN
CAUSANTE	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD – DIFIERE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
INTERLOCUTORIO	789

Mediante escrito que antecede, el demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**, actuando a través de apoderada especial, presenta solicitud de nulidad, por cuanto considera que no fue notificado debidamente del auto admisorio de la demanda, y, por ende, no tuvo oportunidad de contestar ni solicitar pruebas.

En tal sentido, disponen los artículos 132 y 133 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta forma, encontrándose en oportunidad legal para ello, se torna viable jurídicamente adelantar el trámite de nulidad, por lo cual se correrá traslado conforme lo señala el artículo 129 del CGP.

Ahora, en lo concerniente a la realización de la audiencia programada para el 15 de julio, considera el despacho que, por economía procesal y procura de la igualdad entre las partes, **es necesario diferirla para otra oportunidad que se definirá posteriormente,** ya que, en el eventual caso de salir avante la solicitud de nulidad,

sería necesario practicar las pruebas que solicite el demandado, previo traslado de las excepciones que aquél llegare a proponer.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada del accionado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCOU SEGUNDO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**, a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que solicite las pruebas que consideren pertinentes.

SEGUNDO: DIFERIR la realización de la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, misma que se encontraba programada para el 15 de julio de 2021 a las 10 a.m., para una oportunidad posterior, la cual se determinará en su debido momento.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA CASTRILLÓN ECHEVERRY**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado.

CUARTO: RECORDAR a las partes y sus apoderados que, conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP, constituye un deber enviar por correo electrónico a la contraparte, copia de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ
RADICADO	053804089002-2019-00616-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	823

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **27 DE JULIO DE 2020** (fls. 19 y 20 C.1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 9 de Junio de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado no hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es el único que puede

oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

El título valor cuando reúne las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$424.711,32)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **DAIRON HERNANDO BLANDON RUIZ**, por las, siguientes cantidades dinerarias: **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CERO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L(\$5.473.084.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO.050001558 obrantes a fls 1 y 2 el cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 2 agosto de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costa, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$424.711,32)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES SANTIAGO JIEMMEZ AZTAISA (REPRESENTANTE LEGAL CIVILARQ GRUO S.A.S)
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00251-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	792.

ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA, YÉISON ALEXIS CARODNA MARÍN Y JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se indicará el factor utilizado por la parte demandante, para determinar que los **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**, son los competentes para conocer del presente asunto, ello en consideración a que, en el contrato de arrendamiento, no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación; el domicilio del demandante es Sabaneta; y, el de los demandados, se desconoce (**Artículo 82 numerales 1 y 11, ibídem**).

2.-) Deberá acreditar el pago de los servicios públicos, como base de título ejecutivo, por cuanto en los anexos de la demanda, solo se allegan tres recibos de pago, los cuales no suman la totalidad del crédito por el cual se solicita se libre mandamiento de pago.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar al abogado **NIXON ROJAS QUINTERO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 94.210, del C.S.J, en los términos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	WILDER ANTONIO JARAMILLO MOLINA
RADICADO	053804089002-2021-00244-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	797.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SISTECREDITO S.A.S**, quien está representada judicialmente por la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos**, en contra de **WILDER ANTONIO JARAMILLO MOLINA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré 4417) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se

desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.443.653 y con la Tarjeta Profesional No. 275.700 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los estudiantes de derechos SARA LONDOÑO CASTAÑO, con cedula de ciudadanía número 1.037.669.291 y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.007.286.757 y por ser procedente se les reconoce como dependientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **SISTECREDITO S.A.S**, quien está representada judicialmente por la doctora **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos**, en contra de **WILDER ANOTNIO JARAMILLO MOLINA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$54.598**, por concepto de capital insoluto de la cuota del 20 de enero de 2017, que corresponde al pagaré N° 4417.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (enero 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **\$55.833**, por concepto de capital insoluto de la cuota febrero 20 de 2017, que corresponden al pagaré N° 4417.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (febrero 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **\$ 57.096**, por concepto de capital insoluto de la cuota marzo 20 de 2017, que corresponden al pagaré N° 4417.

- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (marzo 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de \$ **58.391** por concepto de capital insoluto de la cuota abril 20 de 2017, que corresponden al pagaré N° 4417
- h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (abril 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma de \$ **59.716**, por concepto de capital insoluto de la cuota mayo 20 de 2017, que corresponden al pagaré N° 4417.
- j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (mayo 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de \$**61.073**, por concepto de capital insoluto de la cuota junio 20 de 2017, que corresponden al pagaré N° 4417.
- l. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (junio 20 de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

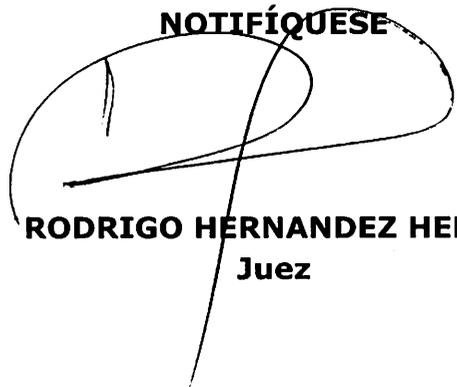
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.152.443.653 y T. P. Nro. 275.700, del C. S. J, en los términos del poder conferido. Ténganse como dependientes a los señores SARA LONDOÑO CASTAÑO con cédula N° 1.037.669.291 y DANILO SUÁREZ

GARCÍA con CC 1.017.219.339, por reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANNY RAMIREZ OSUNA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PORRAS BAUTISTA
RADICADO	0500140030102021-00018-00
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	790.

Vista la presente comisión, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI** y al considerar el Despacho que es viable cumplir con lo pedido, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVUELVASE** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena subcomisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE**, con matrícula **INMOBILIARIA Nro. 001-1144148, CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA**, del Municipio de la Estrella y de propiedad del demandado, **VICTOR MANUEL PORRAS BAUTISTA**, equien al momento de la diligencia aportará, la dirección y los linderos de dicha propiedad, a quien se le concede las facultades de subcomisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, y de allanar si fuere el caso, para que lleve a cabo la misma.

Se indica al subcomisionado que el representante de la parte actora, es la doctora NEREYDA ALVARINO RIVERA, con T. P. N° 204.664 del C. S. de la Judicatura, localizable en, correo electrónico suabogado22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXTRAPROCESO	DIVISORIO
SOLICITANTE	EDILMA DE JESUS RESTREPO MUÑOZ
RADICADO	2021-00020-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	788.

La señora **EDILMA DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, presentó solicitud de **AMPARO DE POBREZA**.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la persona antes citada, a efectos de adelantar proceso DIVISORIO.
2. El artículo 152 del C.G.P., señala los **requisitos** que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que si bien es cierto ésta podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **"...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."**, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede **"...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..."**.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar la justicia que representará a la parte interesada como apoderado de pobre, designación que se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista que este Despacho tiene para el efecto.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 y siguientes del C.G.P., según se dirá en la parte resolutive.

Es por lo anteriormente expuesto, que procede el Despacho a la admisión de la solicitud, con observancia de los siguientes:

CONSIDERACIONES

Depreca el solicitante que se le designe **APODERADO JUDICIAL** de la lista de auxiliares de la justicia, que la represente, según sus palabras "... para iniciar proceso Divisorio en contra del señor HECTOR DARIO SALINAS, presentó solicitud de amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, dicha manifestación la hace bajo la gravedad del juramento.

Por ultimo manifiesta que requiere de un profesional del derecho que represente sus intereses, y es por ello, que necesita que éste Despacho, atendiendo su incapacidad económica, le nombre un abogado de la lista acá llevada, tal como lo permiten los artículos del 151 y Ss del C. General del Proceso.

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y factos para conceder amparo de pobreza, enuncian los artículos 151 y Ss del C. General del Proceso, en su orden lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, y éste deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

El amparado por pobre no está en la obligación a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, ni otros gastos de la actuación y no sea condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Las designaciones de auxiliares de la justicia estarán sujetas a rotación especial."

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo que se puede apreciar, el solicitante se halla en las circunstancias exigidas por la ley, habrá de concedérsele el amparo de pobreza invocado, designándole un apoderado para que lo represente en el eventual proceso judicial, además se le concederá todos los beneficios del artículo 154 del C. General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Conceder a la solicitante, señora **EDILMA DE JESUS RESTGREPO MUÑOZ**, el amparo de pobreza, para que trámite el proceso **DIVISORIO** A la amparada se le designa como apoderada de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada **JUAN FELIPE TIRADO ROJAS**, localizable en la calle 42Sur Nro. 65^a-70 corregimiento San Antonio de Prado, correo juanfe2387@hotmail.com. Se le notificará su designación tal como lo prevé el artículo 48 del C. General del Proceso y ésta deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales y se le reemplazará, tal como lo permite el artículo 49 del C. General de Proceso. La amparada gozará además de todos los efectos consagrados en el inciso 1^o de la norma citada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	ALVARO TORO ARCILA
RADICADO	053804089002-2021-00220-00-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	804.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, en contra del señor **ALVARO TORO ARCILA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré al orden N° 8461479 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CF** y en contra del señor **ALVARO TORO ARCILA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.688.283.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 48461479, obrantes a fls 2,3 Y 4 del cuaderno principal.

b.-) por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **CATALINA GARCIA CARVAJAL** portadora de la cédula de ciudadanía número 1.128.276.247 y T. P. N° 240.614, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho a todas las personas que se relacionan en la demanda, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 JULIO 2021

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Catorce (14) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR .
DEMANDADO	DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL
RADICADO	053804089002-2021-00225-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	803.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR**, representado legalmente por la señora **Yulieth Eliana Arenas Medina**, quien otorga poder a la abogada **Gloria Patricia Mondragón** para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **DIANA CONSTANZA BERNAL BERNA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, presenta el siguiente defecto:

ART. 84 – Numeral 2. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

En el caso que nos ocupa, observamos que, con los anexos de la demanda, no se aportó el certificado de existencia y representación de la parte demandante, CONDOMINIO ESTRELLA DE MAR.

Así las cosas, es necesario que la parte actora aporte el documento del que adolece la demanda.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionante a la abogada **GLORIA PATRCIA MONDRAGON MORALES**, con T.P. número 94.972 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL SEÑORADO **053**

LA SEÑORITA LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

LA ESTRELLA DE MAR, LA ESTRELLA DE MAR,
EL DIA **15** MES **JULIO** DE 20**21**

A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	JORGE MARIO TAMAYO POSADA
RADICADO	053804089002-2021-00230-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	802.

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JORGE MARIO TAMAYO POSADA.**

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo MOTOCICLETA MARCA PULSAR 160 NS MT 160CC, MODELO 2020, color ROJO ESCALARTA NEGRO MATE de

placa DCK62F, de propiedad del señor JORGE MARIO TAMAYO POSADA, con C.C. 171.646.998, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la **CALLE 37. NRO. 38^a-30 PARQUEADERO LA CHABELA** en el municipio de Itagüí - Antioquia. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 26 del expediente. Asimismo, se tienen como sus dependientes a la profesional del derecho **DANIELA NARANJO ALZATE**, con T.P. N° 303.299 del C. S. de la **Judicatura**, por reunir los requisitos del artículo 27 del decreto 196 de 1971, con respecto a la señora **SARA CRISTINA ALZATE SUAREZ**, con cédula de ciudadanía nro. 1.214.740.960, no se accederá a la dependencia, toda vez que no acredito ser estudiante de derecho abogada titulada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

053 del 15 Junio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO